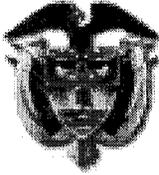


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 125

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	LAB 1149 IV 023
RESOLUCION DE CONTRATO	TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON Y OTRO	JARLEYN EFREN MALAGON GUERRERO Y OTROS	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	CIVIL VI 097
EJECUTIVO	MARIA EUGENIA ZULUAGA	FRANCISCO SALCEDO HERNANDEZ	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	CIVIL VI 096
REIVINDICATORIO – RECONVENCION DE PERTENENCIA	SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO	LUIS ANTONIO MARIÑO MARTINEZ	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	AGRARIO II 199
ORDINARIO LABORAL	EDUARDO CAMACHO TORRES	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	LAB 1149 III 194
EJECUTIVO SINGULAR	LUIS GUILLERMO SOTO PATIÑO	REYNALDO CELY CELY	INTERLOCUTORIO	22/08/2018	CIVIL VI 133

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

~~CE SAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ~~
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil 11
133

Yopal, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo Singular (a continuación de Reivindicatorio)

Parte demandante: Luis Guillermo Soto Patiño y María Judith Yepes Alzate

Parte demandada: Reynaldo Cely Cely

Radicación: 85-001-22-08-002-2010-00412-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, decretó el desistimiento tácito de la acción.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 27 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, a continuación de proceso ordinario reivindicatorio, libró mandamiento ejecutivo en contra de Luis Guillermo Soto Patiño y María Judith Yepes y a favor de Reinaldo Cely Cely, por concepto de costas causadas en el proceso declarativo.
- De igual forma, el despacho decretó las medidas cautelares de embargo y retención que por concepto de salarios, primas, comisiones, bonificaciones, contratos y otros conceptos, le deba o llegue a deberle a los ejecutados la Alcaldía de Yopal, Gobernación de Casanare, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, Empresa de Energía de Casanare y los dineros que se encontraren en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias de la ciudad de Yopal.
- En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora el 30 de julio de 2015 y el 03 de septiembre de 2015, allegó al Juzgado las comunicaciones recibidas por parte de las entidades públicas oficiadas y la constancia de radicado de las medidas cautelares en las entidades bancarias.
- El 09 de septiembre de 2015, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas a los demandados, de cuya liquidación se corrió traslado el 22 de septiembre de 2015 y se impartió su aprobación el 04 de noviembre de 2015.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 317 – 2b decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, por cuanto el proceso permaneció inactivo en secretaría sin que se solicitara o realizara actuación alguna por más de 2 años.

4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior disposición, argumentando que todas las entidades bancarias que fueron oficiadas el 31 de agosto de 2015 de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados, a la fecha no se han pronunciado al respecto, es por ello, que solicita sean requeridas con el fin de determinar si hay dineros retenidos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿Se cumplieron los requisitos para decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso?

5.2. La terminación del proceso por desistimiento tácito

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual, fue reglado originariamente por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil bajo la denominación de perención, modificado luego por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008, y en la actualidad se halla regulado en su integridad por el artículo 317 del Código General del proceso; figura cuyos fines principales son **i)** garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, **ii)** sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y **iii)** promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Sobre el tema que nos ocupa, dispone la norma lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla fuera del texto original)

Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo, se puede colegir que ya se había dispuesto proseguir con la ejecución mediante proveído de data 09 de septiembre de 2015; como también, se condenó a los demandados en costas, las que fueron liquidadas por secretaría y aprobadas el 04 de noviembre

de 2015, siendo esta la última actuación dentro del proceso previa a decretarse el desistimiento que hoy se censura.

Entonces, siguiendo las directrices de la norma transcrita, el cómputo del plazo sancionatorio en el presente caso, es de dos (2) años de inactividad del proceso que deben correr de forma ininterrumpida, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última actuación.

Efectivamente, al revisar la foliatura se advierte el estancamiento del proceso por más de dos años a causa de la falta de interés del apoderado judicial de la parte demandante en el impulso del mismo para materializar las medidas cautelares correspondientes; si bien es cierto todas las entidades financieras no se pronunciaron frente a la orden de embargo y retención de dineros decretado desde el 05 de agosto de 2015, le correspondía como interesado informar al Juez tal situación para que fueran requeridas dentro de un término prudencial, pero no esperar a que se aplicara la sanción para pedir dicha actuación.

No obstante lo anterior, el profesional que representa al ejecutante elevó la mencionada solicitud al a quo ulterior a haber fenecido el término, de ahí, que no sea de recibo la justificación que expone en su escrito de impugnación.

Ante tales condiciones, de tajo esta corporación advierte que hay camino legal transitable para dar aplicación a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de manera automática, sin necesidad de requerir previamente a la parte afectada, toda vez que se configuró el supuesto fáctico que el estatuto procesal consagra.

Por último, es importante expresar que la obligación de las partes y sus apoderados, es efectuar estricta vigilancia a sus procesos, hecho que implica conocer a tiempo las decisiones que allí se profieren y cumplir las cargas impuestas dentro de los términos legalmente establecidos.

Se confirmará la decisión recurrida.

5.3. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

203 1149 111

194

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: *Ordinario Laboral*
Dte.: *Eduardo Camacho Torres*
Ddo.: *Perenco Oil and Gas Colombia Limited*
Rad.: *85-001-22-08-003-2016-00258-01*
M.P. Dr. *Álvaro Vincos Urueña*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
(Aprobado en acta de discusión No. 104 de 2018)

ASUNTO

Decídese sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha *6 de junio del presente año*, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.
2. Para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral sigue siendo de 120 SMLMV, en virtud a la declaratoria de inexecutable del canon 48 de la ley 1395 de 2010 que elevaba el tope a 220 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 93.749.040.
3. Como se sabe, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el opugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. En punto a determinar el interés jurídico para recurrir en casación, que en el presente asunto corresponde a la condena impuesta, se decretó dictamen pericial, en donde se estableció que el valor o cálculo actuarial a trasladar al fondo de pensiones, correspondiente a los aportes del 01 de septiembre de 1987 al 14 de marzo de 1989, con corte a 6 de junio hogaño (fecha de la sentencia), tomando como base el valor promedio salarial devengado por el demandante, correspondía a la suma de \$ 78.657.041.

5. Síguese de lo anterior, que la condena impuesta a la recurrente no excede la cuantía mínima necesaria para recurrir en casación, lo que torna, por tanto, improcedente la concesión del recurso planteado, como en efecto pasa a disponerse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- Fíjese como honorarios del perito la suma de un (1) SMLMV a cargo de la parte recurrente.

TERCERO.- Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agosto 11
199

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

REF: REIVINDICATORIO - RECONVENCIÓN DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO MARIÑO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2012-00065-01

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación del auto de fecha mayo 23 de 2018.

Para Resolver se Considera

El auto recurrido es de aquellos susceptibles de alzada conforme lo normado en el numeral trece del art. 99 del CPC, igualmente se evidencia que el recurso se formuló en término por el apoderado del demandado.

En consecuencia, deberá correrse traslado a las partes por el término de tres (3) días, en la forma señalada en el artículo 359 del C.P.C.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha mayo 23 de 2018, emitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad.
2. Correr traslado al apelante por el término de 3 días, para que sustente el recurso, si así lo hiciere procédase según lo normado en el Art. 359 del CPC.

NOTIFÍQUESE

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

CUI VI
096

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Ejecutivo
Dte.: María Eugenia Zuluaga
Ddo.: Francisco Salcedo Hernández
Rad.: 85-001-22-08-003-1998-00186-04
M.P. Dr. Álvaro Vincos Urueña
Interlocutorio Civil No. 26

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado contra el auto del 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Cas., dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión censurada, el a quo, además de declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, *modificó la liquidación del crédito* en consideración a la calidad de desplazado del obligado, las reglas jurisprudenciales respecto de las ejecuciones contra personas en dicha condición y la actuación procesal. Determinó que como la situación de desplazamiento se consolidó en el año 2006, la ejecutante podría cobrar intereses respecto a las sumas de capital contenidas en los títulos base del recaudo de acuerdo al artículo 884 C.Co., desde el 1 de enero de 2006 a la fecha.

2. Inconforme el ejecutado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Fincó su desacuerdo en la posibilidad del extremo demandante de cobrar intereses a partir de *enero de 2006*, al no ser cierto que la situación de desplazamiento forzoso se haya consolidado para esa época. Señaló que si bien a inicios de dicho año pudo retornar a su finca, ello no significa que la condición de desplazado hubiera desaparecido. No se puede considerar que para ese momento, de forma inmediata mejoró su situación.

De otro lado, aplicando lo dispuesto en sentencia T - 181 - 12 de la Corte Constitucional, solicitó la realización de audiencia de conciliación con el objeto **de alcanzar** un acuerdo de pago que atienda las posibilidades económicas del deudor, sin que entre el momento del desplazamiento del ejecutado y la fecha que se suscriba el pacto, se causen intereses moratorios.

3. Ante el fracaso del recurso horizontal habida cuenta que el juzgado de primera instancia mantuvo incólume su determinación, se concedió la alzada, la cual pasa a resolverse a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye la confirmación de la providencia impugnada, de atender el motivo en el cual se sustentó la objeción a la liquidación del crédito, aunado a la manifestación del propio ejecutado, quien revela la época para la cual retornó a su predio, y la propia actuación procesal como pasa a verse.

Revisada la objeción a la liquidación del crédito se tiene que la misma se cimentó en la aplicación del beneficio de retracto a que alude el art. 1971 del C.C. En ningún momento se sustentó o en modo alguno se refiere al desconocimiento o inaplicación de *subreglas* sentadas por la jurisprudencia vernácula respecto a la implementación de medidas de alivio financiero para las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora, si bien no hay discusión de la condición de víctima de desplazamiento forzado del ejecutado, conforme su relato, desde el primero de enero de 1998, incluyéndose en el Registro Único de Víctimas – RUV –, también lo es que en interrogatorio absuelto el 1 de septiembre de 2016 por él – fol. 330 – frente a la pregunta de “cuándo regreso a la finca en forma normal” respondió que “normal normal hace dos años” (sic), sin embargo, seguidamente narró que “*dure 8 años que no iba a la finca, pero luego, he estado yendo constante, tenía contratado encargados*” (se resalta); remató señalando respecto a la incógnita del año en que pudo volver a su heredad que lo fue “como desde el 2006 o 2007”.

Luego, a partir del propio dicho del ejecutado, se tiene que si su desplazamiento se dio en enero de 1998 y que durante ocho años no iba a su finca, su retorno aconteció en el año 2006, que si bien no se radicó en la riqueza, si dejó personas a cargo de la misma, infiriéndose así la administración del bien, y con ello la desaparición de las circunstancias de indefensión y debilidad que otrora lo agobiaban, tornando así exigible las obligaciones, regreso que se corrobora con su última respuesta expuesta en precedencia. Además, nótese, en el escrito de la objeción a la liquidación al crédito, por cierto impróspera, adujo que estaba

obligado a pagarle a la cesionaria el monto que pagó por el derecho cedido, más los intereses causados desde el día 23 de noviembre de 2011 – fol. 291 y ss.

Es decir, si bien el ejecutado fue víctima de desplazamiento forzado, cuando se conoció procesalmente su situación de vulnerabilidad, la misma ya se había superado, no obstante, no desconociendo el tratamiento diferenciado que debía recibir en torno a la exigibilidad de las obligaciones financieras en aplicación del principio de solidaridad, por el despacho cognoscente se solicitó a la acreedora una reformulación del crédito – fol. 295 y ss. – sin obtener ningún acuerdo en la medida que el obligado no propuso formula de arreglo o pago de la obligación – fol. 305 – pese a haberse incluso solicitado prórroga por el mismo representante judicial de la ejecutante.

Con todo, el *a quo* modificó la liquidación del crédito cobrando intereses de mora, no desde el vencimiento de las respectivas obligaciones, sino desde enero de 2006 conforme las probanzas, además, nada impide que las partes extraprocesalmente aún lleguen a una reprogramación del crédito incumplido.

2. Bajo esta perspectiva la alzada no tiene vocación de prosperidad por lo que el auto censurado se confirmará. Costas a cargo de la parte recurrente (art. 365.1 del C.G. del P.).

IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, RESOLVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas con sustento en lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a uno (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Civil VI
099

Yopal, Casanare, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Resolución de Contrato
Dte.: Timoleón Echeverría Chacón y Otro
Ddo.: Jarleyn Efrén Malagón Guerrero y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-**2011-00228**-03
M.P. Dr. Álvaro Vincos Urueña
Interlocutorio Civil No. 27

Efectuado el examen preliminar en esta instancia, se encuentra que la decisión objeto de alzada y que corresponde al auto del 24 de agosto de 2017 en virtud del cual, el Juzgado 1 Civil del Circuito de la ciudad, desató el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el demandado contra el proveído del 27 de julio de dicha anualidad, *no admite apelación* habida cuenta que conforme lo gobierna el artículo 318 del C.G.P., "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos", (se resalta), por lo que no avizorándose temas que no fueron definidos en la providencia recurrida, inhabilita la interposición de medio de impugnación en cuestión.

Siendo ello así, se DISPONE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor contra la providencia de fecha y origen anotados.
2. Retornen las diligencias al juzgado de procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ÁLVARO VINCOS URUEÑA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

lab 1149 IV
023

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA
Demandado SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2015-00337-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha agosto dos (02) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado